



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO DE LA LEY

CONSERVACIÓN Y USO RACIONAL DE LOS HUMEDALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1 Objeto. Declárase de Interés Provincial, a los fines de esta ley, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los humedales y sus elementos constitutivos que, por sus funciones y características, mantienen y contribuyen a sostener el orden de dicho ecosistema.

ARTÍCULO 2- Definición. Entiéndase por humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis (6) metros, así como también sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, y las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis (6) metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.

ARTÍCULO 3- Objetivos. La finalidad la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Son objetivos específicos:

a) el ordenamiento del emplazamiento poblacional, la actividad industrial y la actividad agrícola-ganadera existente, y la expansión de las fronteras productivas, en función del resguardo del hábitat y su entorno;



- b) la utilización racional del suelo, el agua, la flora, fauna, paisajes y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente, su defensa y preservación;
- c) la creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, áreas verdes de asentamiento humano y cualquier otro espacio que, conteniendo suelo o masa de agua con flora nativa y exótica, elementos culturales o paisajes, merezcan ser sujeto de un régimen especial de cuidado y atención;
- d) el control, reducción o eliminación de actividades, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionen o puedan ocasionar perjuicio al ambiente y la salud del hombre, como también a su flora y fauna;
- e) desarrollo y fomento de procesos educativos y culturales a fin de promover la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente; y,
- f) La planificación y aprovechamiento de los humedales, considerando el uso sustentable y respetuoso de sus características ecológicas, no pudiendo prescindirse de su elasticidad, teniendo en cuenta la relación existente entre la superficie ocupada durante la fase de máximo anegamiento, inundación y de sequía extrema, así como también la conservación de los servicios ambientales que brindan.

ARTÍCULO 4- Definiciones. A los efectos de la presente ley entiéndase por:

- a) **integridad ecológica:** la combinación de los componentes físicos, químicos y biológicos y los procesos ecológicos que garantizan la provisión de los servicios ecosistémicos de los humedales a la sociedad;
- b) **características ecológicas:** la estructura y las relaciones entre los componentes físicos, químicos y biológicos de un humedal en un determinado momento; éstas derivan de las interacciones entre los diversos procesos, funciones, atributos y valores del ecosistema;
- c) **servicios ecosistémicos:** los beneficios tangibles e intangibles derivados de la estructura y funciones de estos ecosistemas;



d) **elasticidad**: la relación entre la superficie ocupada durante la fase de máximo anegamiento o inundación, y la que corresponde al momento de sequía extrema;

e) **uso racional y sostenible**: al que permite el mantenimiento de las características ecológicas de los humedales, logrado mediante la implementación de enfoques por ecosistemas, dentro del contexto del desarrollo sostenible;

f) **plan de manejo sostenible**: documento correspondiente a una actividad, que sintetiza la organización, los medios y los recursos, en el tiempo y el espacio, para garantizar un uso racional y sostenible del humedal.

ARTÍCULO 5- Servicios ecosistémicos. Los principales servicios ecosistémicos que los humedales brindan a la sociedad son:

a) provisión de agua;

b) filtrado y retención de nutrientes y contaminantes;

c) provisión de alimento, madera, fibras y combustibles para las personas y alimento para la fauna silvestre y doméstica;

d) amortiguación de inundaciones;

e) disminución del poder erosivo de los flujos de agua;

f) mitigación de la pérdida y de la salinización de suelos;

g) provisión de hábitats;

h) estabilización de la línea de costa y control de la erosión costera;

i) almacenamiento de carbono;

j) recarga y descarga de acuíferos;

k) estabilización climática;

l) valores culturales;

m) recreación y turismo.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN.



ARTÍCULO 6- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia u organismo que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 7- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

a) formular acciones conducentes a la conservación y mantenimiento de las características ecológicas y restauración de humedales en el ámbito de su competencia, en forma coordinada con las autoridades competentes y del Consejo Provincial de Medio Ambiente (COPROMA);

b) publicar, mantener y actualizar en su sitio oficial, toda la información que dé cuenta del estado de los humedales y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos;

c) asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, restauración y conservación de humedales;

d) crear programas de promoción e incentivo a la investigación;

e) desarrollar campañas de capacitación, educación e información ambiental, conforme los objetivos de la presente ley.

f) realizar los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica cuando las actividades a evaluar pudieran producir impactos transfronterizos; y participar –también en coordinación con las jurisdicciones- en aquellos casos en que los impactos fueran interjurisdiccionales;

g) impulsar medidas necesarias para fomentar el uso racional y sostenible de los humedales, promoviendo buenas prácticas para cada actividad productiva, en coordinación con las áreas competentes según la actividad de que se trate. A estos fines deberá considerar a los pueblos originarios, las personas y comunidades interesadas que habitan o dependen de ellos y las actividades socioeconómicas que realizan;

h) diseñar programas de asistencia técnica y financiera para pequeños productores y comunidades locales a fin de propender, cuando correspondiere, a su adaptación a los objetivos de la presente ley;

i) realizar anualmente un informe sobre el empleo de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, que incluirá montos y



categorías de humedales. Dicho informe será publicado en el sitio oficial de internet de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8- Gabinete provincial de humedales: La autoridad de Aplicación deberá generar las instancias necesarias para el intercambio de información y de opiniones entre el sector público, privado y las organizaciones del sector civil, con participación de expertos y técnicos del sistema científico-tecnológico nacional, universidades, pueblos originarios, las personas y comunidades interesadas.

ARTÍCULO 9- Plan de Manejo Sostenible. Las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar el uso de humedales deben sujetar su actividad a un Plan de Manejo Sostenible, que debe ser aprobado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10- Responsabilidad solidaria. En el caso de verificarse daño ambiental que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Manejo Sostenible, las personas humanas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados planes serán solidariamente responsables junto a las personas titulares de la autorización.

ARTÍCULO 11- Adaptación. En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores o comunidades locales en los humedales, la autoridad de aplicación deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la sostenibilidad de tales actividades. En el caso de actividades no sostenibles por parte de grandes productores, las autoridades jurisdiccionales articularán medidas de gestión para su adaptación de acuerdo a los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 12- Restauración. La autoridad de aplicación debe gestionar la restauración de áreas degradadas. Se considerarán especialmente las necesidades de restauración que existan en territorios de pueblos originarios o áreas de utilidad común de comunidades locales.

CAPITULO III



REGISTRO PROVINCIAL DE HUMEDALES

ARTÍCULO 13 - Creación. Créase el Registro Provincial de Humedales, donde se realizará un inventario de los humedales existentes en el territorio provincial.

ARTÍCULO 14- Elaboración: La Autoridad de Aplicación elaborará el Registro Provincial de Humedales, en un plazo no mayor a dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Se designará el equipo científico y técnico que será el punto focal de contacto para la elaboración del Registro Provincial de Humedales.

ARTÍCULO 15- Funciones. El Registro Provincial de Humedales provincial debe:

- a) identificar los humedales existentes;
- b) contener información sistematizada que permita:
 1. ubicar, identificar y caracterizar los humedales en cada uno de los niveles;
 2. identificar sus servicios ecosistémicos;
 3. identificar y caracterizar las actividades que en ellos se realizan.
 4. establecer variables e indicadores que permitan el posterior monitoreo de cada humedal.

ARTÍCULO 16- Actualización. El Registro de Inventario Provincial de Humedales debe actualizarse de manera predictiva, estableciendo plazos no segmentados igualmente en el tiempo, se comenzará realizando un relevamiento inicial, al año de la formación del inventario, luego a los dos años, y posteriormente a los tres, siempre contando desde la creación del inventario con el objeto de obtener datos que permitan verificar los cambios en las superficies y características ecológicas de los humedales, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para la conservación, protección, restauración ecológica, uso racional y sostenible de los mismos y sus servicios ecosistémicos.

CAPÍTULO IV



Ordenamiento Territorial de Humedales

ARTÍCULO 17- Ordenamiento Territorial de Humedales. Se debe realizar un Ordenamiento Territorial de Humedales al cabo del año de creado el Registro de inventario de humedales.

Cuando se trate de humedales compartidos entre dos o más jurisdicciones provinciales, se deberán coordinar la elaboración del ordenamiento territorial como así también su gestión.

Asimismo, el Ordenamiento Territorial de Humedales deberá ser articulado con los ordenamientos y planes de manejo de las cuencas hídricas asociadas.

ARTÍCULO 18- Alcance. La Autoridad de Aplicación gestionará los humedales bajo los objetivos establecidos en la presente ley y los principios ambientales establecidos en la Ley Nacional N° 25.675, debiendo:

- a) establecer un ordenamiento territorial de humedales, identificando a tales áreas como de gestión especial, realizando estudios de impacto ambiental ante la posibilidad de realización de obras de infraestructura, emplazamiento o actividades que realice el hombre;
- b) determinar cuáles son las actividades prioritarias y modos de ocupación de las áreas de humedales, garantizando el mantenimiento y preservando sus características ecológicas;
- c) convenir la limitación de desarrollos urbanos, agropecuarios e industriales;
- d) prohibir el vuelco de desechos contaminantes de cualquier índole en humedales y áreas adyacentes, que puedan afectar las características ecológicas de los humedales; y,
- e) determinar e identificar los servicios ambientales que prestan.

ARTÍCULO 19- Aplazamiento de intervenciones. Durante el transcurso de tiempo entre la sanción de la presente ley y la finalización del Ordenamiento Territorial de Humedales, no se permitirá la realización de nuevas actividades ni la ampliación de las actividades existentes en los humedales.

ARTÍCULO 20- Categorías de conservación. Las categorías de conservación de los humedales son las siguientes:



a) Categoría I - Área de Preservación (roja): sectores de alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluye áreas que ameritan su persistencia como humedales naturales a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser objeto de investigación científica y uso sostenible por parte de poblaciones locales. Esta categorización puede justificarse por su ubicación relativa a áreas protegidas de cualquier categoría y jurisdicción, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes, ser hábitat de especies en peligro de extinción, monumentos naturales y/o provinciales, presencia de especies endémicas, áreas de cría y alimentación de la fauna silvestre, la protección de cuencas que eventualmente puedan ejercer, y/o sitios que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable para consumo humano.

b) Categoría II - Área de Gestión de Recursos (amarilla): áreas con humedales con bajo grado de modificación, gestionados para garantizar la protección a largo plazo y el mantenimiento de la diversidad biológica y para proveer, al mismo tiempo, un flujo sustentable de productos y servicios para satisfacer las necesidades de la sociedad. Estas áreas admiten actividades de bajo impacto, tales como el turismo sostenible que contemple la capacidad de carga, la educación ambiental, subsistencia, deporte de bajo impacto, apicultura, ganadería de islas.

3. Categoría III - Área de Usos Múltiples (verde): sectores donde actualmente se realizan actividades económicas o que tienen vocación productiva, en las cuales deben observarse criterios de sostenibilidad, procurando mantener los servicios ecosistémicos contemplados en el artículo 5. Estas áreas admiten actividades extractivas y de producción intensiva.

CAPÍTULO V

Uso racional y sostenible de los humedales

ARTÍCULO 21- Aprovechamiento. Podrán realizarse en los humedales todos aquellos aprovechamientos tradicionales que no afecten su funcionamiento y sean compatibles con los objetivos establecidos.



ARTÍCULO 22- Planificación. El uso racional y sostenible de los humedales debe ser planificado, considerando su integridad ecológica, los servicios ecosistémicos que proveen y, de manera particular, su variabilidad o elasticidad real.

ARTÍCULO 23- Autorización y actividades limitadas. Todo uso de humedales requiere autorización por parte de la autoridad de aplicación.

En las áreas categorizadas como I - Roja y II - Amarilla no pueden autorizarse las actividades u obras que impliquen el dragado, drenado, quema, relleno de los humedales, ni la disposición de tierra o escombros.

En las áreas categorizadas como III – Verde el uso de sustancias químicas debe ser racional y responsable, y ajustarse a las pautas técnicas que, de conformidad con los criterios científicos internacionales, fije la reglamentación.

ARTÍCULO 24- Prohibiciones. Se prohíbe en los humedales la liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza y origen, incluyéndose las fumigaciones aéreas y terrestres.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 25- Procedimiento. Para el otorgamiento de autorizaciones de todo tipo de obra o actividad de impacto significativo en los humedales, sea pública o privada, la autoridad de aplicación debe someter el pedido de autorización a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, según corresponda, de acuerdo a su escala de intervención. Serán nulas las autorizaciones otorgadas en defecto de estos procedimientos o cualquiera de sus instancias.

En los casos de solicitudes de autorización de uso racional y sostenible, la Evaluación de Impacto Ambiental es obligatoria cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos, ya



sea porque se afecta la integridad ecológica del humedal, sus características ecológicas o los servicios ecosistémicos que provee.

Las obras, actividades y usos aprobados mediante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental deben someterse periódicamente a la realización de una auditoría ambiental que identifique y cuantifique los impactos ambientales potenciales y generados, expresando las desviaciones respecto de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

CAPITULO VII

Fondo Provincial de Humedales

ARTÍCULO 26- Fondo Provincial de Humedales. Créase el Fondo Provincial de Humedales, que será administrado por la Autoridad de Aplicación Provincial.

ARTÍCULO 27- Integración del Fondo. El Fondo Provincial de Humedales estará integrado por:

- a) las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas;
- b) las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas humanas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;
- c) los intereses y rentas de los bienes que posea;
- d) los recursos que fijen leyes especiales;
- e) todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo;
- f) los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 28- Criterios de distribución. La Autoridad de Aplicación determinará anualmente las sumas que corresponda transferir, teniendo en consideración:

- a) el porcentaje de superficie de humedales declarado por cada jurisdicción;
- b) la relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus humedales;



- c) las categorías de conservación declaradas;
- d) la necesidad de restauración de los humedales;
- e) la necesidad de fortalecimiento institucional en relación a los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 29- Afectación del Fondo. Los recursos del Fondo Provincial de Humedales sólo podrán ser destinados a:

- a) adquisición de bienes y servicios y la contratación del personal necesario para el cumplimiento del objeto de la misma;
- b) la eventual compensación a las jurisdicciones locales que conservan sus humedales, por los servicios ecosistémicos que éstos brindan;
- e) implementar programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores o pueblos originarios;
- f) apoyar la implementación de buenas prácticas que armonicen la integridad de los humedales con la producción;

ARTÍCULO 30- Fiscalización. Se creará un organismo provincial legislativo, integrado por los tres poderes del Estado -ejecutivo, legislativo y judicial- a los fines de contralor de cumplimiento de los alcances de la presente Ley.

Las jurisdicciones locales que hayan recibido aportes del Fondo Provincial de Humedales deberán remitir anualmente a la Autoridad de Aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

ARTÍCULO 31- Responsabilidad. El funcionario que autorice gastos con fines distintos a los previstos en el presente artículo será responsable civil y penalmente del daño ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se le asigne.



ARTÍCULO 32- Sanciones. Las sanciones por incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán:

- a) apercibimiento;
- b) multa entre uno (1) y cien mil (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública provincial;
- c) suspensión o revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas. La suspensión de la actividad podrá ser de treinta (30) días hasta cinco (5) años, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco (5), diez (10) años o indefinidamente, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida y los daños ocasionados, en el caso de funcionarios públicos que con su intervención hayan facilitado o determinado la autorización de usos, obras y actividades en perjuicio de los humedales protegidos por la presente ley;

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, asegurándose el debido proceso legal. Deberán aplicar las sanciones conforme a un criterio de gradualidad, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, el beneficio económico obtenido, la conducta del infractor y su capacidad económica.

Lo ingresado en concepto de multas será percibido, según corresponda, por las autoridades provinciales y destinado al cumplimiento de las acciones contempladas en la presente ley.

ARTÍCULO 33- Reincidencia. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

CAPÍTULO IX



Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 34- Mantenimiento de categorización. En los casos de humedales que resulten afectados o degradados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos, corresponderá realizar una auditoría ambiental y planificar su recuperación o restauración, manteniendo la categorización que se hubiere definido en el Ordenamiento Territorial de los Humedales.

ARTÍCULO 35- Complementariedad. En caso de conflictos entre áreas o ecosistemas comprendidos por otras normativas de protección ambiental de provincias distintas, prevalecerá la que mayor protección ambiental otorgue”.

ARTÍCULO 1- Reglamentase. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días de sancionada la presente”.

ARTÍCULO 2- Derógase. Derógase la ley 13932 de preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los humedales y sus elementos constitutivos.

ARTÍCULO 3- Comunicase. Comunicase al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto de ley que aquí proponemos, tiene como objeto la conservación, el uso racional y sostenible de los humedales, y de los servicios ecosistémicos que éstos brindan a nuestra sociedad.

La carta magna, en esta novedosa cláusula ambiental, -Art. 41- incorporada en la reforma de 1994, reconoce el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, estableciendo el deber de preservarlo, colocando especialmente en cabeza de las autoridades la obligación de proveer “a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica”.

En cuanto a la competencia para legislar sobre esta materia, el artículo citado determina que “corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”. Esta propuesta es presentada con el pleno conocimiento de que aún existiendo leyes generales que contemplan aspectos de la realidad ambiental, estas normas generales no impiden que algunos temas obtengan legislaciones particulares, poseemos ejemplos al respecto: Ley de Bosques Nativos Nro. 26.331, Ley de Protección de Glaciares Nro. 26.639.

De esta manera, la presente ley busca convertirse en una “Ley de Conservación y Uso Racional de los Humedales”, sobre las bases de los antecedentes de trabajo legislativo de Antonio Bonfatti (Diputado por FPCyS 2015- 2019), y sobre el Proyecto de Ley Nacional presentado por Ximena García (Diputada Nacional por Santa Fe – Juntos por el Cambio), además de las recomendaciones emitidas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

desde diversos ámbitos científico-técnicos, y organismos de la sociedad civil y ONGs.

Es de público conocimiento que la provincia de Santa Fe se encuentra muy afectada por los recurrentes hechos de quema de pastizales que vienen ya sucediendo hace varios meses, y que no solo afecta a nuestra jurisdicción, si no también a provincias como Entre Ríos y Buenos Aires entre otras, la sequía generada por el calentamiento global, la acción e inacción del ser humano y la falta de conciencia son los principales factores para que todo esto ocurra, y por esto, entre tantos otros motivos, es que hoy como legisladores nos vemos en la obligación de solidarizarnos con el pueblo desde nuestro lugar.

Más aún, debemos guiarnos por la nueva agenda para el desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que estableció los Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS), colocando al ambiente como elemento transversal para el cumplimiento de cada uno de los diecisiete objetivos que van desde la eliminación del hambre, hasta la búsqueda por reducir las desigualdades o construir comunidades sostenibles.

Dicho esto, estamos convencidos de que como legisladores provinciales no solo poseemos competencia para crear normas de para el uso racional y conservación de humedales con el fin de proteger el ambiente, sino que además, es nuestra responsabilidad encauzar acciones, a través de normas claras, que tiendan al efectivo resguardo del derecho a un ambiente sano.

Con estas bases, podemos adentrarnos en las especificidades de nuestro proyecto que demandan, en un primer momento, conceptualizar el término "humedales". Con dicho objetivo en mente, y tras una exhaustiva investigación, consideramos que la definición establecida por la Convención Ramsar es la que más se adecúa a



nuestros principios, aún cuando no abarca la totalidad de nuestros objetivos. En su texto, define a estos ecosistemas como; “las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces o salobres, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis (6) metros”. Esta amplia definición de carácter enumerativo, engloba el conjunto variado de ambientes que consideramos “humedales”. Sin embargo, para que esta definición resulte plenamente operativa, se requiere la determinación de criterios de demarcación que permitan definir la presencia de los humedales y su extensión en el territorio.

Como antecedente para comenzar a armar Registros de Humedales, el Área de Recursos Acuáticos del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable convocó en el año 2016 a reuniones de expertos para ampliar esta definición. De dicho trabajo, ha surgido que subsidiariamente a la definición de la Convención Ramsar los humedales se definen como “aquellos ecosistemas en los cuales la presencia temporaria o permanente de agua superficial o subsuperficial causa flujos biogeoquímicos propios y diferentes a los ambientes terrestres y acuáticos.

1 “El Inventario de los Humedales de Argentina: Una Herramienta para la implementación de la Convención de Ramsar” (2016), fue impulsado por la iniciativa Humedales para el Futuro de la Convención sobre los Humedales, e implementado por la Fundación Humedales / Wetlands International en colaboración con el Área de Recursos Acuáticos del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Universidad Nacional de San Martín”.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Estas incorporaciones de la comunidad científica argentina, desplazaron a la fisonomía como el carácter determinante que define a los humedales (como en el caso de los ecosistemas de bosque o de pastizal), abriendo paso a las características funcionales (tales como régimen hidrológico y/o flujos biogeoquímicos). Dicho esto, hemos decidido integrar ambas definiciones en el Art. 1 y 2 de la presente modificación de ley.

En segunda instancia, y con el concepto claro, ante el interrogante de por qué resulta imperioso legislar sobre estos ecosistemas para asegurar su uso sustentable, la respuesta se vuelve inminente. Por un lado, nuestro país posee una importante parte del territorio nacional y provincial ocupada con humedales, presentando una amplia variedad de tipos que incluyen ambientes tan diversos como lagunas, mallines y turberas, pastizales inundables, bosques fluviales, esteros, bañados y zonas costeras estuariales y marinas, entre otros.

Por otro lado, porque la comprensión de las múltiples funciones que estos ecosistemas brindan a la humanidad se ha desarrollado radicalmente en los últimos años. Hoy podemos indicar que desempeñan un rol esencial en el control de inundaciones, en la reposición de aguas subterráneas, en la estabilización de costas, en la protección contra tormentas, en la retención y exportación de sedimentos y nutrientes, en la depuración de las aguas y como amplio reservorio de biodiversidad. Más aún, contribuyen a mitigar el cambio climático, y brindan numerosos bienes valiosos para la sociedad, tales como fruta, pescado, crustáceos, resinas, madera de construcción, leña, cañas, forraje para animales, convirtiéndose también en sitios ideales para la recreación y el turismo.

Es importante mencionar que el interés por los humedales ha ido creciendo. Su estudio, ya no pertenece únicamente a foros



académicos y ambientales, sino que se ha transformado en una demanda ciudadana. Prueba de ello son los constantes reclamos sociales ante las continuas y sistemáticas quemas en las islas del Río Paraná y del Río Salado.

Según la "Fundación Humedales/Wetlands International", actualmente los humedales son reconocidos a nivel internacional como los ecosistemas más productivos y que proveen el mayor número de bienes y servicios a la sociedad, jugando, además, un papel fundamental en el desarrollo de muchas culturas del planeta. No obstante, estos ecosistemas están disminuyendo en extensión y perdiendo calidad a nivel mundial. Como resultado de ello, los servicios que éstos proporcionan también desaparecen o se restringen.

Los últimos datos al respecto indican que en el siglo XX la extensión mundial de los humedales disminuyó entre un 64% y un 71% y su pérdida y degradación aún continúan a escala global, a una tasa estimada de hasta el 1,5% anual, dependiendo de la región del planeta (Fundación Humedales / Wetlands International, 2017).

En la provincia de Santa Fe y en la Argentina observamos una tendencia similar puesto que los servicios ecosistémicos que brindan los humedales son afectados por el accionar humano, a saber: mediante el drenado, relleno y desvío de aguas para ganar tierras con fines productivos o para un uso acuático exclusivo (represas, acuicultura); por la sistematización hidráulica del terreno para favorecer la inundación de suelo, la roturación periódica de la tierra, la extracción de agua de las lagunas para el cultivo y la incorporación de agroquímicos a los esteros y a las lagunas por efecto de las lluvias y desbordes; a través de la modificación de las pasturas naturales por pastoreo y por el uso del fuego para favorecer el rebrote de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

pastos; por medio de la forestación con especies exóticas, que produce cambios importantes en el ambiente (sustitución del paisaje nativo por una cobertura homogénea, mayor consumo de agua y el aumento del riesgo de incendios y su propagación); por intermedio de la introducción de fauna no nativa que modifica el nicho ecológico de las especies autóctonas; y debido al desconocimiento en la población sobre su real importancia para la sociedad y el planeta. Los usos recién descritos, de no mediar regulación, producirán en el mediano plazo pérdidas materiales e inmateriales irreparables por inundaciones urbanas y rurales, el deterioro del paisaje y de las cualidades ambientales, conflictos entre jurisdicciones por el escurrimiento de las aguas (canalizaciones), cortes de vías de comunicación por emergencias climáticas y la insuficiencia de las infraestructuras existentes, pérdida de flora y fauna, entre otras. Precisamente para evitar un aumento de los efectos adversos de índole ambiental, social, económica y sanitaria y garantizar los servicios ecosistémicos que brindan los humedales es que debemos establecer las bases para una adecuada gestión de estos ecosistemas, indispensables para calidad ambiental y de vida.

Esto implica que si bien es inevitable que se lleven a cabo actividades de desarrollo en algunos humedales, y que muchas de esas actividades generan importantes beneficios para la sociedad, éstas pueden emprenderse de manera sostenible. Por lo expuesto proponemos un proyecto de ley que integra las herramientas necesarias para el ordenamiento provincial de los humedales, en el marco de principios de derecho ambiental que son parte de nuestro régimen jurídico, instrumentos de gestión y política ambiental también reconocidos por la Ley General del Ambiente Nro. 25.675 y, especialmente, tomando el conocimiento científico internacional,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

nacional y provincial, desarrollado en torno a estos ecosistemas. En esta línea, el Registro Provincial de Humedales como herramienta de identificación y caracterización de estos sitios, el Ordenamiento Territorial de Humedales como instrumento clave de gestión del territorio por parte de las jurisdicciones, la Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica como medios probados para la autorización de obras, actividades y usos, configuran un relevante conjunto de institutos jurídicos que debieran permitirnos la gestión y el uso racional y sostenible de los humedales. En dicho sentido existe un desarrollo particular de la Evaluación de Impacto Ambiental aplicable a los proyectos de impacto significativo y la complementación que implican, una vez autorizadas las intervenciones, el plan de manejo sostenible y las auditorías periódicas de actividades.

A aquellas herramientas se suman otras previsiones, como las relacionadas con actividades prohibidas, las relativas a la creación, integración y aplicación del Fondo Provincial de Humedales y un sistema de sanciones que busca establecer una responsabilidad administrativa que sea coherente con la magnitud de los daños que podrían ocasionarse en caso de infringirse la ley.

Por las razones anteriores, sometemos a consideración de nuestros pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Firmas del autor o los autores del proyecto



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Firmas del autor o los autores del proyecto